



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 139-2012
LAMBAYEQUE

Lima, veintiocho de enero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por el encausado Abraham Vega Vásquez contra la resolución del uno de junio de dos mil doce, obrante a fojas doce; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el encausado Vega Vásquez fundamenta su recurso de queja a fojas uno, alegando que en el recurso de casación interpuesto se cumplió con los requisitos de forma; que el mismo tiene carácter extraordinario y tiene como objetivo que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República uniformice criterios de interpretación de las normas penales sustantivas y adjetivas, con la finalidad de que las resoluciones judiciales sean predecibles y provean seguridad jurídica a las decisiones de los Magistrados; que se fundamentó el recurso de casación cumpliendo con los requisitos de fondo señalando las causales uno, dos y cinco del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal; **Segundo:** Que, el artículo cuatrocientos treinta y siete del Código Procesal Penal, establece que el recurso de queja procede en los siguientes casos: **i)** contra la resolución del Juez que declara inadmisibles el recurso de apelación; **ii)** contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara inadmisibles el recurso de casación; **Tercero:** Que, a su vez, el artículo cuatrocientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, señala que el recurso de queja debe precisar el motivo de su interposición con invocación de la



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 139-2012
LAMBAYEQUE

norma vulnerada, ya que este medio impugnatorio apunta a que el Superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se encuentra con arreglo a Derecho; **Cuarto:** Que, revisados los autos, se tiene que el delito por el que se viene procesando al encausado Vega Vásquez es hurto agravado, el cual no supera el quantum de la pena señalado en el numeral dos del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal -exige una pena privativa de libertad mayor de seis años- para que proceda el recurso de casación, máxime si no invocó la casación excepcional -numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal-, la misma que procede cuando la Sala Penal de la Corte Suprema discrecionalmente lo considere necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, siempre y cuando cumpla con la formalidad señalada en el numeral tres del artículo cuatrocientos treinta del citado Código, lo cual tampoco se aprecia en el recurso de casación del recurrente Vega Vásquez, por lo que, teniendo en cuenta que la admisibilidad del recurso de queja se condiciona al cabal cumplimiento de los requisitos de interposición del recurso de casación, pues si el recurso de casación no cumple con los presupuestos especificados en la norma procesal, dicho medio impugnatorio sería inadmisibile y, por consiguiente, la queja carecería de conducencia procesal, pues el recurso que la precede y justifica su interposición es inadmisibile; asimismo, como se ha expuesto en el considerando tercero, el recurrente al interponer queja de derecho debe cumplir con invocar la norma que considera ha sido vulnerada, lo cual tampoco se observa en su escrito de queja;



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 139-2012
LAMBAYEQUE

Quinto: Que, asimismo, el artículo quinientos cuatro, inciso dos del Código Procesal Penal señala que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, no existiendo causal alguna para exonerarlo de dicho pago; por cuanto es una regla general que quien es vencido en un proceso debe hacerse cargo de los gastos que ello irroque, conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete del Código Procesal Penal.

Por estos fundamentos:

I.- Declararon **INADMISIBLE** el recurso de queja interpuesto por el encausado Abraham Vega Vásquez contra la resolución del uno de junio de dos mil doce, obrante a fojas doce, que declaró improcedente el recurso de casación, que interpuso contra la resolución del diez de mayo de dos mil doce, que confirmó la resolución del dos de abril de dos mil doce, que resolvió declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva solicitado por el Ministerio Público, en la instrucción que se le sigue por delito de hurto agravado, en agravio de María Magdalena Cabrejos de Pretel.

II.- **CONDENARON** al pago de costas al impugnante Abraham Vega Vásquez, debiendo el Juez de Investigación Preparatoria efectuar la liquidación correspondiente.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
QUEJA NCPP N° 139-2012
LAMBAYEQUE

III.- **MANDARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia de la señora Juez Supremo Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

JPP/jmar